

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Proceso	Sucesión testada
Interesada	JHON MARIO GAVIRIA MESA, JUAN DIEGO GAVIRIA MONSALVE Y GLORIA EULALIA GAVIRIA MONSALVE
Causante	MARIA EMMA GARCIA GAVIRIA
Radicado	05001 40 03 028 2020 00671 00
Providencia	Inadmite

De conformidad a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de sucesión testada por causa de muerte, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1) De conformidad con el artículo 489 núm. 6 y 444 núm. 4 del Código General del Proceso, aportará como un anexo a la demanda el avalúo de los bienes inmuebles que figuran de titularidad de la causante y que se relaciona como bienes relictos en la demanda.

2) Aportará un inventario de los bienes relictos y de las deudas y/o pasivos de la herencia, y allegará las pruebas que se tenga sobre ellos, Art 489 núm. 5 ibídem. Lo anterior por cuanto se trata de un anexo que se debe aportar en este tipo de demandas.

3) Allegara actualizado los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que conforman la masa hereditaria. Art 489 núm. 5 del CGP.

4) Complementará los hechos de la demanda de sucesión indicando de forma clara y expresa (i) si la causante tuvo hijos y si le sobrevive alguno (ii) si contrajo matrimonio o no y de haber contraído nupcias, dirá si la sociedad conyugal se encuentra vigente o liquidada, de estar liquidada aportara prueba de ello.

5) Complementara los hechos de la demanda indicando cual es el parentesco de los legatarios con la causante. Art 82 num 5 del CGP

6) Dependiendo del cumplimiento de los anteriores requisitos adecuará el escrito

de demanda, el poder y se anexarán los documentos a que haya lugar. Artículo 74 del CGP.

8) Aportara un nuevo poder en el que se indique claramente el asunto para el cual se confiere esto es para adelantar un proceso de sucesión testado y se indique conforme el Decreto 806 de 2020, el correo electrónico de la apoderada demandante.

Respecto del mandato que se aporte acreditara que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el mandato, para su otorgamiento, podrá realizarse conforme lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con los requisitos que allí se establecen. En el evento de haberse conferido el poder de forma física (documento físico), este deberá contener la presentación personal del poderdante y se aportara al proceso escaneado en formato de archivo pdf.

7) De conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CGP aportara el avalúo catastral de los bienes relictos, en donde se pueda verificar el avalúo actual de dichos bienes.

8) Informará el apoderado judicial del demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene registrado en el registro nacional de abogados

9) Conforme al Art. 245 ibídem, afirmará el apoderado que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia.

10) Del escrito y sus anexos con el cual, de cumplimiento a los requisitos anteriores, los aportara en formato de archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0746b3cb94a15ec3012d5cf754fb82ce684b3dbc42732e2c17319bca65e400**
Documento generado en 20/10/2020 11:48:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**